

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **08 JUN 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2018-00339-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

DEMANDADO: Víctor Alfonso Morales Díaz

Toda vez que no fue posible notificar al extremo demandado y vista la solicitud de emplazamiento que antecede, de conformidad con el canon 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el emplazamiento de la parte accionada, con las formalidades señaladas en el artículo citado, en armonía con el canon 10 del Decreto 806 de 2020. Por **secretaría** procédase de conformidad con el artículo 10 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No. 9 JUN 2021	ado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-00278-00.

EJECUTIVO

DE: JAVIER DONATO SÁNCHEZ SIERRA

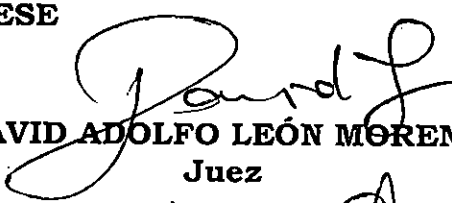
CONTRA: JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ MURCIA

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en el proveído adiado 7 de abril de 2021, por error se indicó que el oficio sobre el que se debía acreditar el diligenciamiento era el No. 0289 del 30 de enero de 2019, cuando en realidad era el No. 1178 del 21 de marzo de 2018 (fol. 4), así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Corregir el proveído adiado 7 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el oficio sobre el cual se debe acreditar el diligenciamiento es el No. 1178 del 21 de marzo de 2018 (fl. 4)

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 10 8 JUN 2021 La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-64-2018-01052-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ AMAYA

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo al curador designado y en su reemplazo se nombra a **HERNANDO GARCÍA ORTÍZ** email hegortiz@gmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

La presente providencia se notifica a la hora de las 5:00 A.M. 9 JUN 2021 ELSA YOLANDA COBOS Secretaria

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

La presente providencia se notifica a la hora de las 5:00 A.M. 9 JUN 2021 ELSA YOLANDA COBOS Secretaria

1010 1/2
O. 50 1/2
1010 1/2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00033-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Elizabeth Moreno Ordoñez

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente copia de la radicación del Oficio n° 410 de 10 de febrero 2020 ante la Policía Nacional – Sijin (fl. 40), allegado por la parte actora.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO	No. <u>9 JUN. 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. - hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00046-00.

INSOLVENCIA

DE: ALMINKAR JOSÉ GALEANO

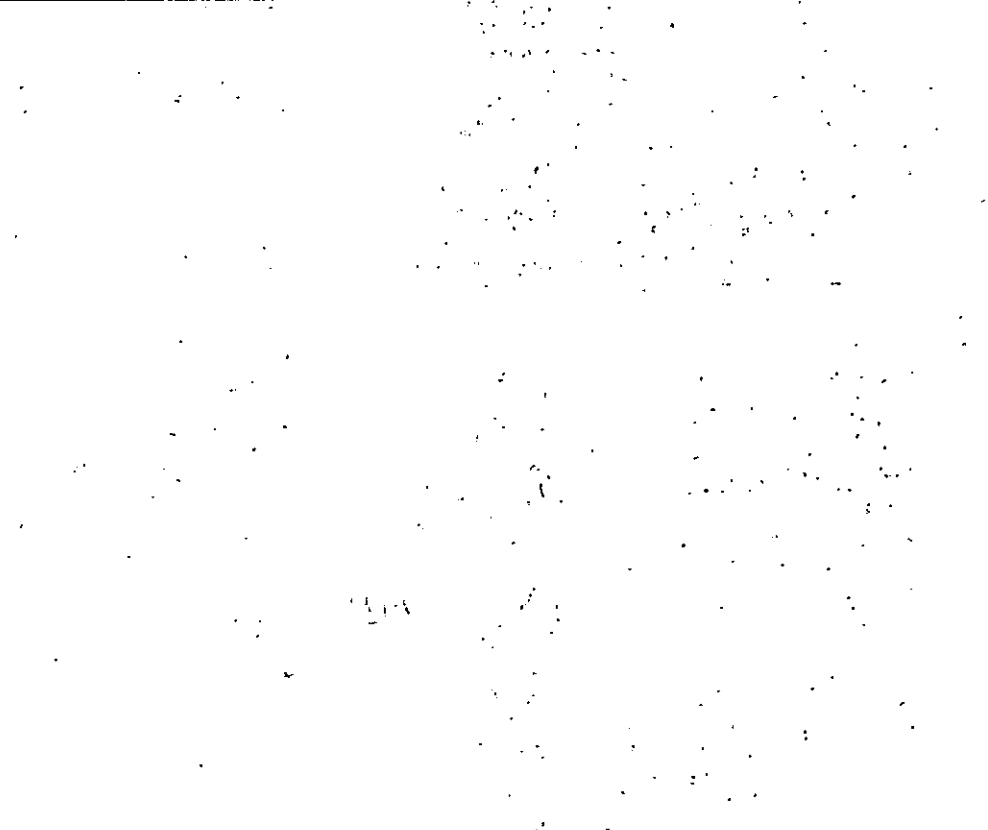
En virtud al proveído de fecha 14 de abril de 2021, se requiere nuevamente a la liquidadora designada en proveído del 26 de enero de 2021 a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado. Adviértasele que de no hacerlo se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la Resolución No. 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006 ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por Internet en el Sistema de Notificación Electrónica fijado hoy a las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría
--



50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 JUN 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00778-00.

EJECUTIVO

DE: LIBARDO SANTOYO MATEUS

CONTRA: CARLOS ARTURO GÓMEZ MORALES

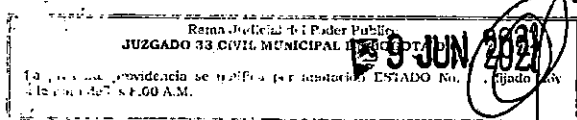
Visto el escrito que antecede, se reitera lo ordenado en proveído del 7 de abril de 2021, en el sentido de requerir al apoderado de la parte demandante informe a qué parqueadero deberá la Policía Nacional SIJIN, Sección Automóviles, conducir el vehículo una vez sea inmovilizado.

Frente al pedimento que hace referente a la caución, por secretaria **Oficiese** a Fasecolda para que de acuerdo a la guía de valores certifique el valor comercial del vehículo de placas BSN020, adjúntese el certificado de tradición obrante a folios 46-47.

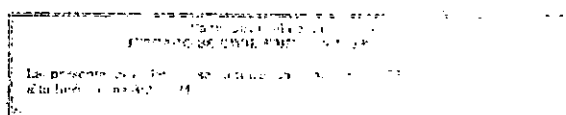
Allegado la certificación de Fasecolda, se determinará el valor de la caución.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



DADO FE EN BOGOTÁ D.C. A LOS _____ DE _____ DE 2021.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00468-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO COLPATRIA S.A.

CONTRA: JAIRO AUGUSTO LLANOS PÁEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 2 de marzo de 2021 (fl. 50) esto es, acreditar las medidas tendientes a la búsqueda de bienes del demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

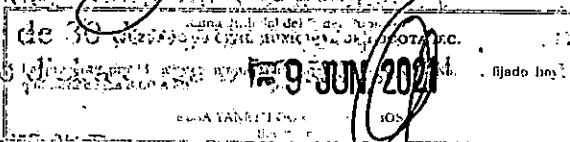
PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 2 de marzo de 2021 (fl. 50) esto es, acreditar las medidas tendientes a la búsqueda de bienes del demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:



PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 2 de marzo de 2021 (fl. 50) esto es, acreditar las medidas tendientes a la búsqueda de bienes del demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01308-00.
LIQUIDACION
DE GLORIA PATRICIA POPAYAN RUEDA

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrigió el numeral 7 de la parte considerativa de la providencia del 23 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en ESTADO No.	08 JUN 2021
, fijado hoy	a las 10:00 de la mañana
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01422-00.
RESTITUCION
DE: RICARDO MALDONADO OJEDA
CONTRA: NANCY MALDONADO OJEDA

Toda vez que en proveído de fecha 17 de febrero de 2020, se requirió a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que informara el trámite dado el Despacho Comisorio No. 241 del 12 de junio de 2017, sin que a la fecha hayan dado respuesta a lo pedido, se hace necesario requerir nuevamente a la Alcaldía en mención para informe lo pedido. Por secretaría **oficiese**.

En igual sentido, reitérese a la Secretaría Distrital de Integración a fin de que realice el acompañamiento correspondiente. Por secretaría **oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Honorable Judicial del Poder Público
 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia se notifica a usted en la forma No. 1, a las 14:00 horas del día 09 JUN. 2021, en Bogotá D.C., a la hora de las 8:00 A.M.
 El Sr. VANETH GOREN LA COBOS
 Secretario



Aunado a lo anterior, el CGP dispone que
NOTIFICACION POR AVISO. Cuando se haga la notificación
 personal del juez sustancioso de la demanda, el juez ejecutivo
 de Bogotá D. C. o el de cualquier
 providencia que se **Carrera 10 n.º 14-33 piso 11** se hará el nombramiento
 que deberá **empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** que se notifica
 cuando se conoce del proceso, su naturaleza y objeto.
 Bogotá D.C., **08 JUN 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2019-00596-00.

EJECUTIVO

DE OICOLOMBIA

CONTRA MARTHA LUCIA PALACIOS BERNAL

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 00273 de fecha 11 de octubre de 2019 (fl. 12) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
 ESTADO No. fijado hoy
 a la hora de las 8:00 A.M.

9 JUN 2021

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00880-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU

CONTRA: JOSÉ SAGRARIO SILVA MUÑOZ

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo al curador designado y en su reemplazo se nombra a **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** email **babativa.abogados@gmail.com** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica a la antelación a las 8:00 A.M. a la hora de las 8:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO CUBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00410-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOOMEBA

CONTRA: BEATRIZ ELENA MUELLE MAHECHA

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés (fol. 3, 4 y 5), los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10 de abril de 2019 (fol. 32 a 33), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem (fol. 64), quien guardó silencio, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

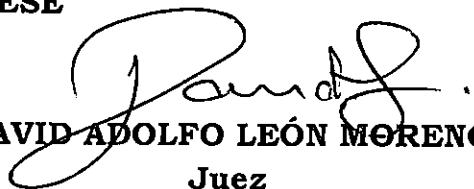
1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2019 (fol. 32-33)

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2.010.351 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica al demandado, en su calidad de demandado, a la hora de las 8:00 A.M. 16 JUN 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00384-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA JOBAHANA MRLEN SÁNCHEZ QUIROGA

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación por aviso al demandado Carlos Uriel Sabogal García conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019 (fl. 338), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia	se notifica
ESTADO No.	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

9 JUN. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00230-00.

PERTENENCIA

DE: MARÍA ALBA VARGAS LEÓN

CONTRA: VICTOR JULIO MACHUCA FERNÁNDEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que las personas indeterminadas se notificaron personalmente a través de curador ad litem del auto admisorio (fl. 196) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Por otra parte, toda vez que se encuentra integrado el contradictorio, en firme el presente proveído ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por el medio electrónico a la hora de las 8:00 A.M.	9 JUN. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00684-00.

EJECUTIVO

DE: PABLO EMILIO VASQUEZ CALDERON

CONTRA: MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 22), esto es, acreditar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de **PABLO EMILIO VASQUEZ CALDERON** contra **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	9 JUN 2021
--	-------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01230-00.

ENTREGA

DE: HERNANDO SANIN ARROYAVE

CONTRA: YENNY TATIANA BEDOYA SOTO

Cómo quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 31), esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0298 del 12 de diciembre de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de HERNANDO SANIN ARROYAVE contra YENNY TATIANA BEDOYA SOTO por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación a la hora de las 8:00 A.M.	9 JUN 2021
ELSA YANET GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

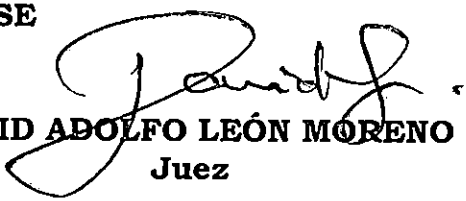
Bogotá D.C.,

10 JUN 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01378-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: INGEME COLOMBIA SAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones (fls. 42 a 51), requiérase a los gerentes de las entidades donde se radicó el oficio obrante a fl. 42 a 51, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n° 2695 de fecha 9 de septiembre de 2019 (Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por intermedio de la Secretaría, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO CUBOS Secretaria	10 JUN 2021
---	---------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01346-00.
CORRECCION REGISTRO CIVIL
DE: YESSICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ
CONTRA: ABELARDO SÁNCHEZ CHÁVES

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 18), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio No. 00210 del 3 de enero de 2020, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de YESSICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ contra por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el día 08 de junio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.	08 JUN 2021
ELSA YANETH GORDILLO CORTES Secretaría	

[illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00894-00.

EJECUTIVO

DE: HERMES ANDRÉS QUINTERO PINZÓN

CONTRA: MANUEL RENE FAJARDO PINZÓN

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 6), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 0311 del 13 de septiembre de 2018, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica en el día 08 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	59 JUN 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

9 JUN. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01288-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO COMPARTIR S.A.

CONTRA: DAVID RICARDO ÁVILA LÓPEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 25), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 1021 del 4 de abril de 2018, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, Oficiase.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

CONTRA: DAVID RICARDO ÁVILA LÓPEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 25), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 1021 del 4 de abril de 2018, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

NOTIFIQUESE.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por Internet ESTANDO en la hora de las 8:00 A.M. 9 JUN. 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-1340-00.

EJECUTIVO

DE: RF ENCORE

CONTRA: IDELFONSO LIGARRETO MORENO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones (fls. 10 a 14), requiérase a los gerentes de las entidades donde se radicó el oficio obrante a fl. 10 a 14, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 2695 de fecha 9 de septiembre de 2019 (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompañese copia de los oficios señalados. **OFICIESE** CC.

EJECUTIVO

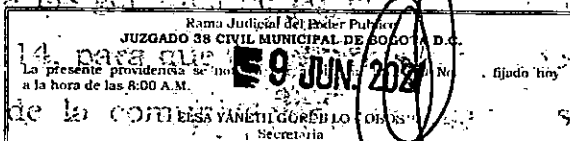
DE: RF ENCORE

NOTIFIQUESE IDELFONSO LIGARRETO MORENO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones (fls. 10 a 14), requiérase a los gerentes de las entidades donde se radicó el oficio obrante a fl. 10 a 14, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 2695 de fecha 9 de septiembre de 2019 (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompañese copia de los oficios señalados. **OFICIESE** CC.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00376-00.

RESTITUCION

DE: ROSA MARÍA BOTONERO CHAPARRO

CONTRA: JAIRO HERNANDO ROMERO SANDOVAL

Corno quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído Oficio No. 2012 del 12 de julio de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de ROSA MARÍA BOTONERO CHAPARRO contra JAIRO HERNANDO ROMERO SANDOVAL por **desistimiento tácito**.

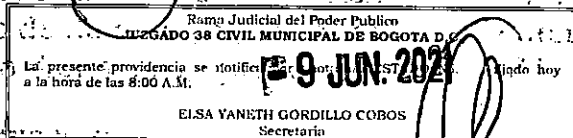
SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00959-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Fernando Albeiro Herrera Sánchez

Analizados los motivos de inconformidad planteados por la apoderada del extremo actor en el escrito de reposición que antecede, desde ya se advierte que se mantendrá el proveído de 7 de abril de 2021 (fl. 35), pues el demandante, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de 3 de diciembre de 2020 (fl. 34), no dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta en dicha providencia, esto es, no acreditó el diligenciamiento del Oficio n.º 3045 de 8 de octubre de 2019 (fl. 33), a través del cual se comunicaba a la Policía Metropolitana SIJIN, la medida de aprehensión y entrega decretada en el asunto de la referencia sobre el vehículo de placa DVU-201, objeto de la garantía mobiliaria, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Se tiene que el censor argumenta como justificación al incumplimiento de la carga impuesta que el objetivo del proceso de la referencia *“es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente”* y que no existe carga procesal en su cabeza impuesta en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –el cual contempla el trámite para el pago directo; por consiguiente, alegó que se encuentra a la espera de que el ente encargado cumpla con el deber que le compete de aprehensión del vehículo, para así poder continuar con los trámites posteriores. Finalizando, agregó que la terminación del presente trámite por desistimiento tácito le *“vulnera el derecho a obtener la*

cancelación del crédito, hecho que afecta sustancialmente a la naturaleza del proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo”.

Sin embargo, prontamente se advierte que los reparos de la recurrente no tienen vocación de éxito, toda vez que, como en principio se dijo, en atención a la inactividad del presente asunto, en el cual mediante proveído de 23 de septiembre de 2019 se libró orden de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, cautela que se comunicó a la entidad pertinente a través de oficio n°3045 de 8 de octubre de 2019 (fl. 33), el cual fue retirado por la parte interesada el 3 de febrero de 2020, sin que para el 30 de noviembre de 2020 –fecha en que ingresan las diligencias al despacho– se hubiera efectuado actuación adicional alguna, es por lo que este Juzgado en auto de 3 de diciembre de 2020, con el propósito de dar impulso y celeridad al asunto y para los fines del numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al promotor en procura de que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, acreditara el diligenciamiento del citado oficio. Carga impuesta con fundamento en el inciso segundo del precepto 125 del estatuto adjetivo, el cual dispone que *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*.

Así las cosas, es evidente que si existía una carga procesal en cabeza de la parte actora, contrario a lo afirmado por la recurrente, quien no cumplió con el requerimiento previo del despacho en busca de satisfacer la misma dentro del término perentorio contenido en el numeral 1° del precepto 317 *ibídem*, pues las diligencias ingresaron nuevamente al despacho el 24 de febrero hogaño sin pronunciamiento alguno del actor, motivo por el cual, en la cuestión, era viable aplicar la sanción dispuesta en la norma citada, la cual se estructura por no cumplir a satisfacción la carga específica encomendada dentro del lapso establecido.

En este punto es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha indicado con relación al desistimiento tácito contenido en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto adjetivo, que *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»*

para satisfacer lo pedido (Resalta el despacho. C.S.J. STC11191-2020, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

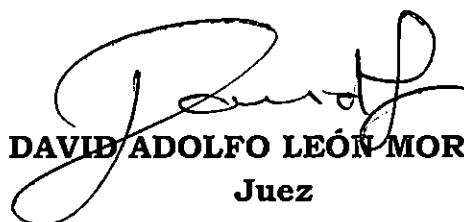
En ese orden, puesto que durante el término dispuesto en la pluricitada normativa no se llevó a cabo el acto idóneo y apropiado para satisfacer la carga del precursor que impedía continuar de oficio con la cuestión, es por lo que el juzgado no tendrá otra opción sino la de mantener el proveído recurrido y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

No reponer la decisión adoptada en auto de 7 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijada	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.		9 JUN 2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			